



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0029-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0100/2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0100/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0029-2023, relativo al recurso de revisión de las resoluciones números 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y 49-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), incoado por el ciudadano Gregorio Robinson Capellán Marte, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia en fecha tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“CONCLUSIÓN: Por medio de esta Instancia apoderamos al juez Presidente y demás honorables jueces de este Tribunal Superior Electoral a la revisión y anulación de las resoluciones No. 36-2023 de fecha 24 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), y la resolución No. 49-2023 de fecha 15 de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), ya que cumplimos con los requerimientos observados por los miembros de la junta central electoral y depositamos en este tribunal los documentos que sustentan nuestra apelación según los requisitos depositados en fecha 18/02/2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la 1:06 p.m. y en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 15 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y en tiempo hábil” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (04) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-038-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Francisco Núñez Cáceres, por sí y por el licenciado Ángel Bidó María, en representación de la parte impugnante; y el licenciado Denny Díaz Mordán, conjuntamente con los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido la parte impugnada. Luego de presentar calidades, la parte impugnada expresó:

“Tendríamos un pedimento que formularle al Tribunal, si así lo entiende de lugar, antes de iniciar el debate. Pedimos el aplazamiento para que la parte demandante cumpla con voto de la ley y nos notifique, a nosotros como demandado, todos los documentos y la instancia de apoderamiento que pretenderá hacer valer, para a partir de ahí nosotros saber de qué tendríamos que defendernos.”

1.4. La parte impugnante no se opuso a esta medida, por lo que el Tribunal decidió como sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante regularice el emplazamiento a la parte demandada.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.5. En la audiencia pública de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnante reiteró las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su parte, compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. En dicha audiencia, la parte impugnada manifestó:

“Previo al conocimiento, tendríamos un planteamiento que formular a la Corte. Solicitamos un aplazamiento a fin de nosotros poder hacer valer nuestros medios de defensa y, en una próxima audiencia poder venir a discutir en fondo de la cuestión. Le



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sugeriríamos una fecha, dentro de la disponibilidad del Tribunal, si pudiera ser 8 o 9 de noviembre, si así lo estimare la jurisdicción.”

1.6. Por su lado, la parte impugnante respondió como sigue:

“El pedimento del honorable colega es improcedente, mal fundado y carente de base legal. En tal sentido, solicitamos que se rechace el pedimento de la parte contraria.”

1.7. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandada tome comunicación de los documentos y pueda establecer sus medios de defensa.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.8. En la audiencia pública de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnante reiteró las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su parte, en representación de la parte impugnada, dio calidades el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser, por sí y los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa Ovalle. La parte impugnante solicitó ante este Tribunal la comparecencia personal del señor Gregorio Capellán, petición que fue denegada por este Colegiado. A seguidas, la parte impugnante concluyó:

Primero: Que se declare bueno y válida el presente recurso por haber hecho conforme a la ley que rige la materia.

Segundo: Que sea reconocido el Movimiento Ciudadanos Voluntarios por haber depositado todo lo exige la ley.

Tercero: Que se nos conceda un plazo de cinco (5) días para depositar por secretaria un escrito ampliatorio de conclusiones, haréis justicia.

1.9. Luego de un debate sobre la identificación de la resolución impugnada, la parte impugnada procedió a concluir como sigue:

“Que tengáis a bien declarar irrecibibles, las conclusiones nuevas formuladas por vez primera *in voce* en esta audiencia, por la parte recurrente ya que difieren de aquellas plasmadas en la instancia que apodera esta jurisdicción, lo cual desconoce el principio cardinal de inmutabilidad del proceso y viola en perjuicio de la parte recurrida el debido proceso y derecho a la defensa; que en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia sean tenidas como válidas las conclusiones planteadas por la parte recurrente en la instancia de apoderamiento depositada fecha 03/10/2023, ante esta Corte, dicho esto pasaríamos al fondo.

Primero: El tribunal tenga bien admitir en cuanto a la forma el recurso de fecha 03/10/2023, incoado por el señor Gregorio Robinson Capellán Marte, contra (i) la resolución 36-2023 de fecha 24/07/2023 y (ii) la resolución 49-2023 de fecha 15/08/2023, ambas dictadas por el pleno de la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en lo que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar las actuaciones administrativas impugnadas; en consecuencia, confirmar en todas sus partes las resoluciones atacadas por las mismas haber sido dictadas en estricto apego al principio de juridicidad, y, por tanto, estar sustentadas en derecho.

Tercero: Compensar las costas del procedimiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la parte recurrida un plazo de tres (3) días hábiles con vencimiento el martes (14) de noviembre a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones, bajo reservas, están por escrito para que el tribunal nos reciba las mismas.”

1.10. Escuchadas estas conclusiones, la parte impugnante procedió a verbalizar lo siguiente:

“Eso un alegato improcedente, mal fundado y carente de base legal, ratificamos nuestras conclusiones.”

1.11, Dicho esto, y luego de un debate sobre el plazo a otorgar para escrito justificativo, el Tribunal decidió:

“ÚNICO: El tribunal les otorga a las partes un plazo de cinco (5) días, ya que uno pidió cinco y otro tres (3) estamos unificando, para el depósito de las argumentaciones y fundamentaciones de sus respectivas conclusiones, ese plazo vence el jueves dieciséis (16) de noviembre de 2023, a partir de esa fecha el proceso queda en estado de fallo reservado”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El impugnante alega en sus argumentos principales que “hemos recibido de la Junta Central Electoral la Resolución 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la página 44 de 57, el rechazo a nuestra solicitud de Legalización de nuestro Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV), en el cual se sustenta el rechazo en: (i) La nómina de directivos Provisionales (Artículo 15, numeral 3); (ii) Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (Artículo 15, numeral 6); (iii) Base de datos magnéticos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic) Indica que “Elevamos el Recurso de Reconsideración, depositado en fecha 07/08/2023, dicho documento fue negado, bajo Resolución no.49-2023, en el cual no quedamos satisfecho con dicha Resolución y apoderamos a este Tribunal a conocer nuestra apelación” (sic).

2.2. De lo anterior aduce que “procedimos a llenar estos requisitos y mediante Instancia dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral y demás honorables miembros, (...) corregimos la Nómina de Directivos Provisionales (Artículo 15, numeral 3), corrección e inscripción de nuevos miembros (577) en la lista de los que respaldan nuestro Movimiento, según Análisis Informático de la Dirección de Partidos, de la Junta Central Electoral en fecha 17/02/2023, arrojó que faltaban 28 electores, mas nuevos inscritos y bajo inventario se depositó la base de datos en medio magnético, sustentamos dicho deposito ya que la memoria USB fue entregada, pudieron hacer el análisis de los electores que nos entregaron” (sic).

2.3. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se acoja en cuanto al fondo que se revisen y se anulen las resoluciones atacadas; y, (ii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) otorgar el reconocimiento al movimiento político “Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV)” por haber cumplido con lo establecido en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada en su escrito justificativo de conclusiones argumenta que “el recurrente reprocha a las resoluciones atacadas que, supuestamente, sí depositó toda la documentación necesaria para obtener el reconocimiento, a pesar de lo cual se desestimó su petición. Agrega que en ocasión del recurso de reconsideración aportó las pruebas que demostraban que sí había depositado toda la documentación necesaria, sin embargo, le fue rechazado el recurso de reconsideración. Además, sostiene que al depositar la memoria USB el 18 de febrero de 2023, debían haberla revisado ahí mismo para determinar si los electores estaban completos” (sic).

3.2. De lo anterior indica que “en el caso analizado se trataba de la petición de un movimiento político cuyo radio de acción es municipal, en este caso para el municipio Pedro Brand. En ese orden, respecto al 2% de personas que respalden la solicitud de reconocimiento, este porcentaje lo constituyen 508 personas en ese municipio. Sin embargo, al realizar el cruce del listado sometido por el peticionario, la Dirección Nacional de Informática pudo constatar que sólo contaba con 480 personas hábiles para el respaldo, siendo entonces que, para llegar al mínimo del 2% exigido en el municipio le faltaron 28 adherentes o respaldos. Ello así, pues si bien en cantidad aportó más de 508 personas que, supuestamente respaldaban el reconocimiento, se constató que solo 480 podían validar esa solicitud al no figurar en otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos” (sic).

3.3. Así mismo arguye que “contrario a lo sostenido por el recurrente, la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE), al recibir los documentos depositados en fecha 18 de febrero de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2023 no podía proceder con la revisión a detalle de los mismos, como tampoco del contenido de la memoria USB aportada, pues conforme lo dispone el reglamento que rige el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, esta revisión a detalle corresponde realizarla a la Dirección de Partidos Políticos, la Dirección de Inspectoría y la Dirección Nacional de Informática. En efecto, como ya se dijo, la Secretaría General se limita a recibir los documentos e informaciones y tramitarlos a la Dirección de Partidos Políticos para que los evalúe” (*sic*).

3.4. Por otro lado, aduce que “En torno a la directiva, quedó probado que 4 cédulas de los directivos presentados estaban incompletas, por lo cual no era posible validar dichos directivos ya que se desconocía su identidad y, lo que es peor, se constató que 2 de los miembros directivos del movimiento en formación pertenecían a directivas de otras organizaciones políticas debidamente reconocidas. Es importante destacar que, tratándose de un movimiento político, cuyo radio de acción es municipal, resulta indispensable que la directiva provisional sea aportada en su totalidad, es decir, completa, lo cual se incumplió en este caso.” (*sic*)

3.5. En ese mismo orden alega que “si bien el promotor del reconocimiento aportó un listado de personas que respaldaban el movimiento, así como una memoria USB con dicha base de datos, sin embargo, al realizar el cruce y comprobación de tales informaciones se constató, como ya se dijo, que no alcanzó la cantidad requerida para cubrir el 2% mínimo de adherentes y con ello poder obtener el reconocimiento. De ahí que entonces haya incumplido con tales requisitos, pues los mismos se aportaron incompletos. La idea a retener en este punto es que, una cosa es que se aporte el listado con los adherentes y la base de datos de esos adherentes y otra, muy distinta, es que ese listado y esa base de datos permita cubrir el mínimo del 2% de respaldo exigido por la legislación (...).” (*sic*)

3.6. Finalmente, concluye argumentando que “En ese sentido, hay que insistir en que para obtener el reconocimiento como partido, agrupación o movimiento político es indispensable cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normativa, pues a falta de cumplimiento de uno solo de tales requisitos el órgano de administración electoral estará obligado a denegar la petición” (*sic*.)

3.7. En base a estas consideraciones, la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, en audiencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), concluye de la siguiente forma: (i) declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas por la parte impugnante en audiencia; (ii) admitir en cuanto la forma, la impugnación de la Resolución 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) y la Resolución 49-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictadas por la Junta Central Electoral (JCE); y (iii) rechazar la misma en cuanto al fondo por carecer dicha resolución de los vicios invocados, y en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La organización política en formación “Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV)”, parte impugnante, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones varias documentaciones, de las cuales se detallan las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia de solicitud de reconocimiento de movimiento político, suscrita por el señor Gregorio Robinson Capellán Marte, de fecha 10 del mes de febrero del año 2023;
- ii. Copia fotostática de la instancia de designación de personal autorizado para aprobar desembolsos por parte de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- iii. Copia fotostática de Declaración de Principios de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022);
- iv. Copia fotostática de los estatutos de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022);
- v. Copia fotostática de Plan de Gobierno del municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo de la organización política del Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- vi. Copia fotostática del listado de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan el Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- vii. Copia fotostática del Directorio Ejecutivo provisional de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- viii. Copia fotostática de la Junta Directiva o Nómina provisional de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- ix. Copia fotostática de dibujo de Bandera y Logo de la organización política del Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- x. Copia fotostática de instancia dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), de fecha once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sobre los errores de digitación en la declaración jurada de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- xi. Copia fotostática de contrato de alquiler de local de la organización Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV), de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022);
- xii. Copia fotostática de declaración jurada de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la licenciada Johanna Rossy Reyes Genao, notario del número de Santo Domingo Norte;
- xiii. Copia fotostática de informe del presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización político Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- xiv. Copia fotostática de Nómina de Contribuyentes de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xv. Copia fotostática de instancia dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sobre la corrección de la Nómina de Órgano de Directivo Provisional, corrección e inscripción de nuevos miembros en el Listado de inscritos, corrección de la declaración de los organizadores de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- xvi. Copia fotostática de la instancia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral sobre estatutos desglosado de la solicitud de reconocimiento de la organización Política del Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV);
- xvii. Copia fotostática de instancia de notificación de Resolución núm. 049-2023, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- xviii. Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado en fecha siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- xix. Copia fotostática de instancia de notificación de Resolución núm. 036-2023, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- xx. Copia fotostática de la resolución núm. 49-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE);
- xxi. Copia fotostática de la resolución núm. 36-2023 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-10692-2023 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la JCE;
- ii. Copia fotostática de la comunicación de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor Gregorio Robinson Capellán Marte;
- iii. Copia fotostática de la comunicación JCE- SG-CE-13187-2023 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la JCE;
- iv. Copia fotostática de la comunicación DPP-111-2023 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Mario Acosta Borbón, subdirector de Partidos Políticos de la JCE;
- v. Copia fotostática de la comunicación DPP-133-2023 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Mario Acosta Borbón, subdirector de Partidos Políticos de la JCE;
- vi. Copia fotostática de la comunicación de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Lenis R. García Guzmán, directora de Partidos Políticos de la JCE;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática del informe de gabinete de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), relativo al Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV), suscrito por Robinson Js. Lebrón Céspedes, abogado de la dirección de Partidos Políticos;
- viii. Copia fotostática de la resolución núm. 49-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE);
- ix. Copia fotostática de la resolución núm. 36-2023 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. CUESTIONES PREVIAS:

5.1. INADMISIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES NUEVAS:

5.1.1. En el caso de marras la parte impugnante al momento de verter sus conclusiones en cuanto al fondo, adiciona una solicitud al objeto de su causa, reclamando ante esta Corte el reconocimiento de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV), como partido político, variando así las conclusiones primigenias de la instancia introductiva de la demanda.

5.1.2. En esas atenciones, la barra letrada que representa a la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, procedió a solicitar la declaratoria de irrecibibilidad de las conclusiones nuevas planteadas en audiencia, por realizarse en franca violación del principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa que le asiste a la contraparte.

5.1.3. En tal virtud, esta Corte verifica que dichas conclusiones no forman parte del objeto contenido en su instancia introductoria, y son presentadas en audiencia innovando el objeto del proceso, lo que genera una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, garantía fundamental del debido proceso, sobre el cual nuestro Tribunal Constitucional se ha expresado como sigue:

(...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.¹

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1.4. Todo esto confirma la existencia de una violación al derecho de defensa de la parte impugnada, que no ha podido preparar medios de defensa y pruebas, frente a estas nuevas pretensiones de la parte impugnante. De modo que, procede declarar inadmisibles las conclusiones nuevas planteadas en la audiencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones contra resoluciones como la impugnada en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 334, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 036-2023

7.1.1. El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

7.1.2. Así las cosas, la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado, tal como se establece en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En la especie, reposa la notificación de la Resolución 036-2023 a la parte impugnante, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la impugnación que hoy apodera este Tribunal fue interpuesta el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir que desde la notificación y la interposición de la impugnación de marras, excede los treinta (30) días francos que estipula el referido Reglamento para presentar las impugnaciones contra actos electorales de la Junta Central Electoral, por lo que deviene en inadmisibles por extemporáneo en este aspecto.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL EN RELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 49-2023, EMITIDA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

7.2.1. Partiendo de lo establecido en el referido artículo 119 del Reglamento de los Procedimientos Contenciosos Electorales, en relación a los plazos para la interposición de la presente impugnación, con relación a la Resolución núm. 49-2023, fue dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir dentro del plazo de treinta (30) días francos que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

7.3. CALIDAD

7.3.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el impugnante, organización política en formación “Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV)” fue parte de la decisión emitida por la Junta Central Electoral (JCE), hoy atacada, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar como impugnante en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. Antes de proceder a la verificación de la conformidad o regularidad legal de la resolución objeto de la presente impugnación, es menester recordar el criterio asentado por esta Corte en la decisión núm. TSE/0024/2023, con respecto a la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE) en los casos de reconocimiento de organizaciones políticas, como el de la especie, que reza:

“7.3.8. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultada para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que la hace oponible a toda la ciudadanía.”²

8.2. A este respecto, las formalidades establecidas por la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de proceder o no con el reconocimiento de organizaciones políticas tiene su base normativa en las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que regula de manera detallada las competencias de la Junta Central Electoral (JCE) con relación a las organizaciones políticas, inclusive la acreditación del reconocimiento a partir de las disposiciones establecidas en el artículo 14 y siguientes de dicha norma. Por una parte, el artículo 14, establece las condiciones y las reglas relativas a los requisitos que deberán observar para su reconocimiento, a saber:

“Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto³.”

“Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.”

8.3. A la luz de estas disposiciones, la administración electoral emitió dos resoluciones, la núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de reconocimiento del movimiento en formación impugnante, y la núm. 49-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy impugnante, contra la resolución núm. 36-2023. En defensa de sus pretensiones la parte impugnante sostiene que la resolución de reconsideración contiene vicios e irregularidades graves, que acarrearán su anulación, en virtud de que el movimiento en formación sí aportó las documentaciones requeridas por la Junta Central Electoral (JCE), y que la administración electoral no comprobó dicha documentación, rechazando nueva vez el reconocimiento como movimiento político de la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV).

8.4. Ahora bien, de la lectura de la resolución de reconsideración atacada esta Corte ha podido verificar que la administración indicó como faltantes los siguientes requisitos, a saber: a) Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3); b) Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6); y c) Base de datos de los electores en medios magnéticos.

8.5. En cuanto al requisito de la no completitud del requisito “nómina de directivos provisionales”, la administración no asume que dicha nómina no haya sido aportada, sino que la misma no contenía toda la información que el artículo 15 numeral 3 requiere al efecto, puesto que figuraban números de cédulas de identidad y electorales incompletos, así como hay varios miembros de los presentados, de los cuales la Junta Central Electoral (JCE), verificó que pertenecen a las directivas de otros partidos políticos.

8.6. Respecto a la lista contentiva de las personas que respaldan la solicitud, se verificó a través del cruce realizado por el sistema informático de la Junta Central Electoral de los nombres, cédulas y direcciones, presentadas por la organización política Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV), para cumplir con el requisito establecido en el artículo 15 numeral 6 de la Ley 33-18, la Junta Central Electoral respondió en la resolución atacada, que para completar el número de electores que le corresponde a la demarcación de Pedro Brand, lugar donde pertenece dicha organización política, el Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV), debió completar quinientos ocho (508) electores válidos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.7. Así, reposa en el expediente, la comunicación emitida por la Junta Central Electoral, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, en el cual el órgano de administración electoral, se pronunció en base de los requisitos faltantes de los cuales si no se subsanaban sería rechazado el reconocimiento a esta organización. En relación a este aspecto, el movimiento no pudo acreditar a través de dicha lista y la base de datos que la contiene, reunir el dos por ciento (2%) legalmente exigido de respaldo en el electorado, que en su demarcación (Pedro Brand) correspondía a quinientos ocho (508), de las cuales solo cuatrocientos ochentas (480) fueron acreditadas como electores hábiles, siendo este un requisito indispensable para obtener la habilitación como movimiento político.

8.8. Por último, la Resolución núm. 49-2023, precisa sobre la entrega de la base de datos magnéticas, la parte impugnante enuncia en sus pretensiones que depositó mediante inventario una memoria USB, con los datos solicitados. De los documentos aportados, no se verifica ningún medio probatorio que demuestre que se subsanó la falta de este requisito, sin embargo, la parte impugnada, en su escrito ampliatorio hace constar que, si fueron entregados los datos en formato magnético, aunque luego de ser verificados posteriormente tales informaciones no alcanzó a cubrir el 2% mínimo de adherentes y con ello alcanzar el reconocimiento.

8.9. Ante todas estas ausencias, explicadas con detalle en la resolución impugnada, la Junta Central Electoral (JCE), rechaza el recurso de reconsideración indicando lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes. cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.”

8.10. Todo lo narrado hasta este punto, demuestra que ciertamente el movimiento en formación impugnante, incurrió en las omisiones e inconformidades legales invocadas por la administración electoral, que tiene la obligación de utilizar diversos mecanismos para comprobar la veracidad de la información suministrada, tal y como se plasma en el párrafo III del artículo 16 de la Ley núm. 33-18. Empero, sobre este particular, esta Corte en la decisión TSE/0024/2023, anteriormente citada, sostiene que los requisitos deben ser reunidos en su totalidad, y no puede desconocerse el cumplimiento de uno de ellos por el cumplimiento de otros. Nos permitimos citar textualmente este criterio:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía invocado por la parte impugnante. Esto se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.”

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía⁴, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento" (*sic*).⁵

8.11. Tal como se ha expresado, el incumplimiento de solo uno de los requerimientos establecidos en las normas antes mencionadas, otorga completa facultad a la institución electoral de rechazar la solicitud de reconocimiento que haya incurrido en dicha falta u omisión. Es por esto que, a pesar de que este Tribunal ha verificado que el impugnante si cumplió con el requisito de la entrega de los datos magnéticos, se comprobó que la Junta Central Electoral (JCE) acertó al establecer el incumplimiento de otros requisitos exigidos por la Ley. Por tanto, procede, confirmar el recurso de reconsideración y, en consecuencia, mantener el rechazo a la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación “Movimiento Ciudadano Voluntario, (MCV)”.

8.12. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

⁴ Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁵ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ACOGE la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), con respecto a las conclusiones nuevas formuladas por la parte demandante en la audiencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por extemporánea la solicitud de revisión de la Resolución núm. 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fue interpuesta fuera de los plazos legales para la incoación de una petición como la solicitada, tal como se describe en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión de la Resolución núm. 49/2023 incoado por el ciudadano Gregorio Robinson Capellán Marte mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contra la Junta Central Electoral, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de revisión, incoado por el ciudadano Gregorio Robinson Capellán Marte, por carecer de méritos jurídicos, toda vez que Resolución núm. 49-2023 emitida por la Junta Central Electoral, fue realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0100/2023
Del 21 de noviembre de 2023
Exp. núm. TSE-01-0029-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync